



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05593-2008-PA/TC

LIMA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN
JUAN DE LURIGANCHO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de mayo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho contra la resolución de fecha 07 de agosto del 2008, segundo cuaderno, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 18 de setiembre del 2007, la recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, Dres. Ana María Aranda Rodríguez, Oswaldo Ordóñez Alcántara y José Espinoza Córdova, por haber vulnerado su derecho al debido proceso, a la defensa y a la tutela procesal efectiva. Sostiene que en el proceso de cumplimiento, signado con el N° 33276-2006-0-1801-JR-CI-31, seguido por Moisés Bécquer Pozo Campos en contra de ella, la Sala demandada mediante resolución N° 06 de fecha 17 de abril del 2007 revocó la sentencia de primer grado y declaró fundada la demanda ordenando que la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho cumpla con pagar a favor de Moisés Bécquer Pozo Campo la suma de S/. 1,050.00, más intereses. Aduce que la Resolución Directoral Administrativa N° 366-2003-OA-MDSJL de fecha 02 de setiembre del 2003, materia del proceso de cumplimiento, que ordenó abonar la suma de S/. 1,050.00 por los servicios prestados durante los meses de setiembre, noviembre y diciembre del año 2000, no constituía un acto administrativo sino un acto de administración por cuanto no había sido expedida en el ejercicio de la función administrativa. Agrega que la Resolución Directoral N° 366-2003-OA-MDSJL no contenía un mandato cierto y claro, y estaba sujeto a controversia compleja, además de estar condicionado a la disponibilidad presupuestaria de la entidad; por ende, concluye que la sentencia emitida por la Sala demandada omitió pronunciarse sobre el precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0168-2005-PC/TC que estableció los criterios de procedibilidad de las demandas de cumplimiento.
2. Que con resolución de fecha 22 de octubre del 2007, la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda por considerar que lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05593-2008-PA/TC

LIMA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN
JUAN DE LURIGANCHO

ordenado por el colegiado emplazado no puede considerarse como atentatorio de las garantías constitucionales; siendo que la discrepancia de opinión y de criterio que pueda surgir entre una de las partes con lo decidido por el juzgador no puede centrarse en la revisión de fondo del presente proceso. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada por considerar que de los fundamentos que sustentan la presente demanda no se advierte la violación del derecho constitucional alegado por la recurrente, puesto que no demuestra con medio probatorio alguno que la tramitación del mencionado proceso haya sido irregular.

3. Que sobre el particular, cabe recordar que este Colegiado en reiterada jurisprudencia ha dejado establecido que los procesos constitucionales no pueden articularse para reexaminar los hechos o la valoración de medios probatorios ofrecidos y que ya han sido previamente compulsados por las instancias judiciales competentes para tal materia, a menos claro está, que de dichas actuaciones se ponga en evidencia la violación manifiesta de algún derecho fundamental, situación que no ha acontecido en el caso materia de análisis.
4. En el caso de autos, si bien la recurrente indica una serie de derechos que se estarían vulnerando con la sentencia estimatoria de segundo grado del proceso de cumplimiento, no obstante ello puede apreciarse que los mismos argumentos han sido presentados como medios de defensa en el propio proceso que se cuestiona y que ha merecido respuesta debidamente fundamentada por parte del órgano judicial emplazado. En efecto, tal como se observa a fojas 9, primer cuaderno, el órgano judicial de primera instancia declaró infundada la demanda de cumplimiento sosteniendo en el sexto considerando de la sentencia de fecha 24 de octubre del 2006, que *"el pago que se reclama se encuentra condicionado a la disponibilidad financiera y presupuestaria de la entidad; de lo que se concluye que dicho mandato no es puro y simple a efecto de disponer su cumplimiento cabal; resultando, por tanto, la ejecución de la obligación allí contenida de un acto discrecional del funcionario correspondiente"*. A su turno, la Sala que conoció el asunto a través del recurso de apelación revocó la sentencia de primera instancia, declarando fundada la demanda *"puesto que el artículo tercero de la precitada resolución administrativa que por cierto ha pasado en calidad de cosa decidida, resuelve afectar a la partida presupuestaria respectiva, el egreso que se origine en el ejercicio fiscal correspondiente, debiendo efectuarse la programación de acuerdo a la disponibilidad financiera y presupuestaria existente de la entidad"*.
5. En tal sentido, este Colegiado considera que, de acuerdo a lo que obra en el expediente de autos, el órgano judicial emplazado habría actuado en el marco de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05593-2008-PA/TC

LIMA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN
JUAN DE LURIGANCHO

W
:
-
sus atribuciones y otorgando la protección que corresponde a los derechos en cuestión, sin que de ello se desprenda ninguna violación a los derechos procesales que alega la recurrente, la misma que, por el contrario, antes de acudir a un nuevo proceso constitucional está obligada a acatar, sin dilaciones, las decisiones judiciales expedidas en defensa de los derechos fundamentales de la persona; máxime cuando la Resolución Directoral Administrativa N° 366-2003-OA-MDSJL que, según la recurrente, desconoce un precedente del Tribunal Constitucional no ha sido ofrecida con la demanda ni ha sido adjuntada al proceso, lo que hace imposible que este Colegiado realice una evaluación sobre la compatibilidad del mandato contenido en la citada Resolución Directoral con las características del mandato establecidas en la STC N° 0168-2005-PC/TC.

6. Asimismo, frente a lo alegado por la recurrente en el sentido que la Resolución Directoral Administrativa N° 366-2003-OA-MDSJL de fecha 02 de setiembre del 2003, materia del proceso de cumplimiento, no constituía un acto administrativo sino un acto de administración por cuanto no había sido expedida en el ejercicio de la función administrativa, este Tribunal Constitucional, tiene a bien precisar que según el artículo 1° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, *son actos administrativos las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.* Analizando algunos extractos de la Resolución Directoral Administrativa N° 366-2003-OA-MDSJL reproducidos por la sentencia de primer grado recaída en el proceso subyacente, ya que la misma no fue adjuntada a la demanda, se aprecia que lo adeudado por la recurrente al Sr. Moisés Bécquer Pozo Campo, por concepto de honorarios profesionales, tiene origen en los *servicios* prestados por éste en el área de ecología y forestación de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho. De este modo, se advierte que la Resolución Directoral Administrativa N° 366-2003-OA-MDSJL se encuentra relacionada con *"las actuaciones de la administración pública respecto de la ejecución de los contratos de la administración pública"*; como tal, dicha Resolución Directoral Administrativa constituye una actuación de la administración pública. Por tanto, la resolución cuyo cumplimiento se solicitó en el proceso subyacente ha sido expedida en el ejercicio de la función administrativa.

E
2
Que en consecuencia, la demanda debe ser declarada improcedente, pues el amparo contra resoluciones judiciales requiere, pues, como presupuestos procesales indispensables, la constatación de un agravio manifiesto a la tutela judicial o al debido proceso (artículo 4° del Código Procesal Constitucional) que comprometa seriamente el contenido protegido de algún derecho de naturaleza constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05593-2008-PA/TC

LIMA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN
JUAN DE LURIGANCHO

(artículo 5º inciso 1 del Código Procesal Constitucional).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYÉN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR